



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2762-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 13 SEP 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro SISGEDO N° 5300428-2019 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **doña GENARA LEONOR JARA GUTIÉRREZ**, contra la Resolución Gerencial Denegatoria Ficta que resuelve denegar por Improcedente el petitorio sobre recálculo de su pensión de cesantía sobre Preparación de Clases y Evaluación, argumentando que ha debido ser reconocido en base al 30% de su pensión total o íntegra, debiendo efectuarse un nuevo recálculo desde el 21 de mayo de 1990, devengados, continua e intereses legales, más las bonificaciones especiales dispuestas por los DU N° 090-96, 073-97 y 011-99, en razón de otorgarse en porcentaje a la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de noviembre de 2018, doña GENARA LEONOR JARA GUTIÉRREZ, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el recálculo de su pensión de cesantía sobre Preparación de Clases y Evaluación que ha debido ser reconocido en base al 30% de su pensión total o íntegra, refiriendo que ha debiendo efectuarse un nuevo recálculo desde el 21 de mayo de 1990, devengados, continua e intereses legales; además, solicita el recálculo con las bonificaciones especiales dispuestas por los DU N° 090-96, 073-97 y 011-99, en razón de otorgarse en porcentaje a la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 00658-2019-GRLL-GGR/GRSE de fecha 14 de febrero 2019, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve Declarar Improcedente el petitorio de la administrada;

Que, con fecha 08 de febrero de 2019, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Denegatoria Ficta, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3021-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 08 de agosto de 2019 por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, la autoridad de la Gerencia Regional de Educación, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la administrada, en mérito al Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre ante el superior jerárquico, solicitando que: “Se declare fundado el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Denegatoria Ficta, que resuelve denegar por Improcedente su petitorio sobre recálculo de su pensión de cesantía sobre Preparación de Clases y Evaluación que ha debido ser reconocido en



base al 30% de su pensión total o íntegra, debiendo efectuarse un nuevo recálculo desde el 21 de mayo de 1990, devengados, continua e intereses legales; además, solicita el recálculo con las bonificaciones especiales dispuestas por los DU N° 090-96, 073-97 y 011-99, en razón de otorgarse en porcentaje a la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación;

Que, de los actuados se tiene que mediante Resolución Gerencial Regional N° 006571-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de octubre de 2017, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resolvió Denegar su petitorio sobre reintegro de remuneración por concepto de Bonificación por Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más continua e intereses legales en su oportunidad; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, la recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente en esa fecha, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en ACTO FIRME, conforme lo establece el Artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444 que prescribe: **“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”**;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, **tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme**; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutivo que el administrado puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el Artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, con relación a su petitorio relacionado con el recálculo de su pensión de cesantía sobre Preparación de Clases y Evaluación debe efectuarse teniéndose en cuenta las bonificaciones especiales dispuestas por los DU N° 090-96, 073-97 y 011-99, éste deviene en infundado en razón de que la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación constituye en Acto Firme;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 267-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña GENARA LEONOR JARA GUTIÉRREZ, contra la Resolución Gerencial Denegatoria Ficta, que resuelve Declarar Improcedente el petitorio sobre recálculo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación que ha debido ser reconocido en base al 30% de su pensión total o íntegra.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE COMO ACTO FIRME la Resolución Gerencial Regional N° 006571-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de octubre de 2017, en todos sus extremos, por las razones expuestas en el presente informe.





ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR con la presente Resolución, a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL